

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 0073300**

**ACCIONANTE: LEONARDO ZAMORA MORENO**

**ACCIONADO: QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEONARDO ZAMORA MORENO en contra de QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ

**ANTECEDENTES**

LEONARDO ZAMORA MORENO promovió acción de tutela en contra de QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, presuntamente vulnerados por los accionados al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información, resuelva de fondo la petición elevada, enviar la notificación previa al reporte junto con la constancia de notificación.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que actualmente posee un reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de las accionadas y que desde el mes de mayo de dos mil veintidós (2022) ha solicitado que desaparezca el reporte, como quiera que este le perjudica su vida crediticia; sin embargo, pese a que ha enviado peticiones a las encartadas, a la fecha de presentación de la tutela no ha eliminado el reporte.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN SAS** indicó que el derecho de petición base de la presente acción de tutela no fue presentado ante esa entidad, por lo que no vulneró derecho fundamental alguno, así mismo, que, en la base de datos no se evidenció que el Banco de Bogotá hubiese realizado algún reporte negativo.

Adujo que existe la obligación No. \*\*6459 la cual se encuentra reportada en mora por parte de QNT S.A.S., desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y que el operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, razón por la cual, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

**QNT S.A.S.** adujo que en efecto existe un reporte negativo ante las centrales de información como quiera que refleja un comportamiento de no pago de las obligaciones por parte del accionante y que desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) celebró un contrato de compraventa de cartera consumo y otros créditos con Banco de Bogotá, razón por la cual no realizó un nuevo reporte

ante las centrales de riesgo y solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad bancaria.

Manifestó que al momento de realizar la cesión de una obligación se debe notificar de dicha situación al deudor, por lo cual, el día treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende envió una nueva notificación, en los términos de la ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada al accionante.

Relató que, en la comunicación de cesión de la obligación, se encontraba la información de continuar realizando el reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción.

**EXPERIAN COLOMBIA SA** manifestó que conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información y que el accionante no registra ninguna obligación y carácter negativo respecto a obligaciones con Banco de Bogotá.

Informó que la obligación identificada con el número 008626459, si bien fue inicialmente adquirida por el BANCO DE BOGOTÁ, actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción y pidió ser desvinculada de la misma.

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** pidió que se niegue la tutela y ser desvinculada de la misma como quiera que existe ausencia de responsabilidad dentro de la situación que motivó la misma y que como consecuencia de la venta de cartera del accionante, QNT S.A.S., entidad independiente al Banco es la única competente para realizar el reporte, actualización y/o corrección ante las centrales de información, así mismo, que en su momento cumplió con la obligación de realizar el reporte negativo.

Por otra parte, relató que el actor no acreditó el requisito de procedibilidad contemplado dentro del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por lo que pidió declarar improcedente la acción.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y hábeas data de LEONARDO ZAMORA MORENO al abstenerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de información, no resolver de fondo la petición elevada, así como al no enviar la notificación previa al reporte junto con la constancia de notificación.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

*fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## **Del derecho fundamental al habeas data**

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional <sup>1</sup> como derecho autónomo de la siguiente manera:

*“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).*

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

*“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

## **Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.**

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a QNT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ eliminar los reportes negativos ante las centrales de información y se resuelva de fondo la petición elevada.

## **Del derecho fundamental de petición junto con la solicitud de envío de notificación previa y constancia de notificación.**

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante aportó a folios 24 a 45 del PDF 01 un escrito de petición dirigido a QNT S.A.S.; este Despacho observa las siguientes situaciones:

1. No existe ningún sello de radicado que en efecto permita tener la certeza de que tal documental fue radicada de manera física o electrónica ante esta sociedad.
2. De otra parte, no obra constancia de radicado del derecho de petición ante Banco de Bogotá.

Así las cosas, aun cuando no se puede desconocer que la parte actora aportó a folios 24 a 45 del PDF 07 un escrito de petición dirigido a QNT S.A.S., se reitera no obra constancia del radicado ante dicha entidad, así como tampoco la constancia de radicado ante el BANCO DE BOGOTÁ, por tanto no existe una vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, sin que pueda ordenarse a través de la presente acción a la accionadas la entrega de los mencionados documentos, como quiera que precisamente el accionante cuenta con la posibilidad de solicitarlos directamente a las entidades.

---

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

### **De la solicitud de eliminación de la información ante las centrales de riesgo.**

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápite precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que si bien se tiene presente que el accionante allegó un derecho de petición en el que solicitó la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, se insiste que tal petición no cuenta con constancia de radicado ante QNT S.A.S., por lo que no se acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará improcedente la presente solicitud.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1b14b038c147f0b636e9bf0738d986adbedfd5a12620cdeca00c988b5229f**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**